

P. D. Santiago Crespo

PROVINCIA DE LEÓN :

: Partido de Astorga : :

AYUNTAMIENTO

Santa Marina del Rey

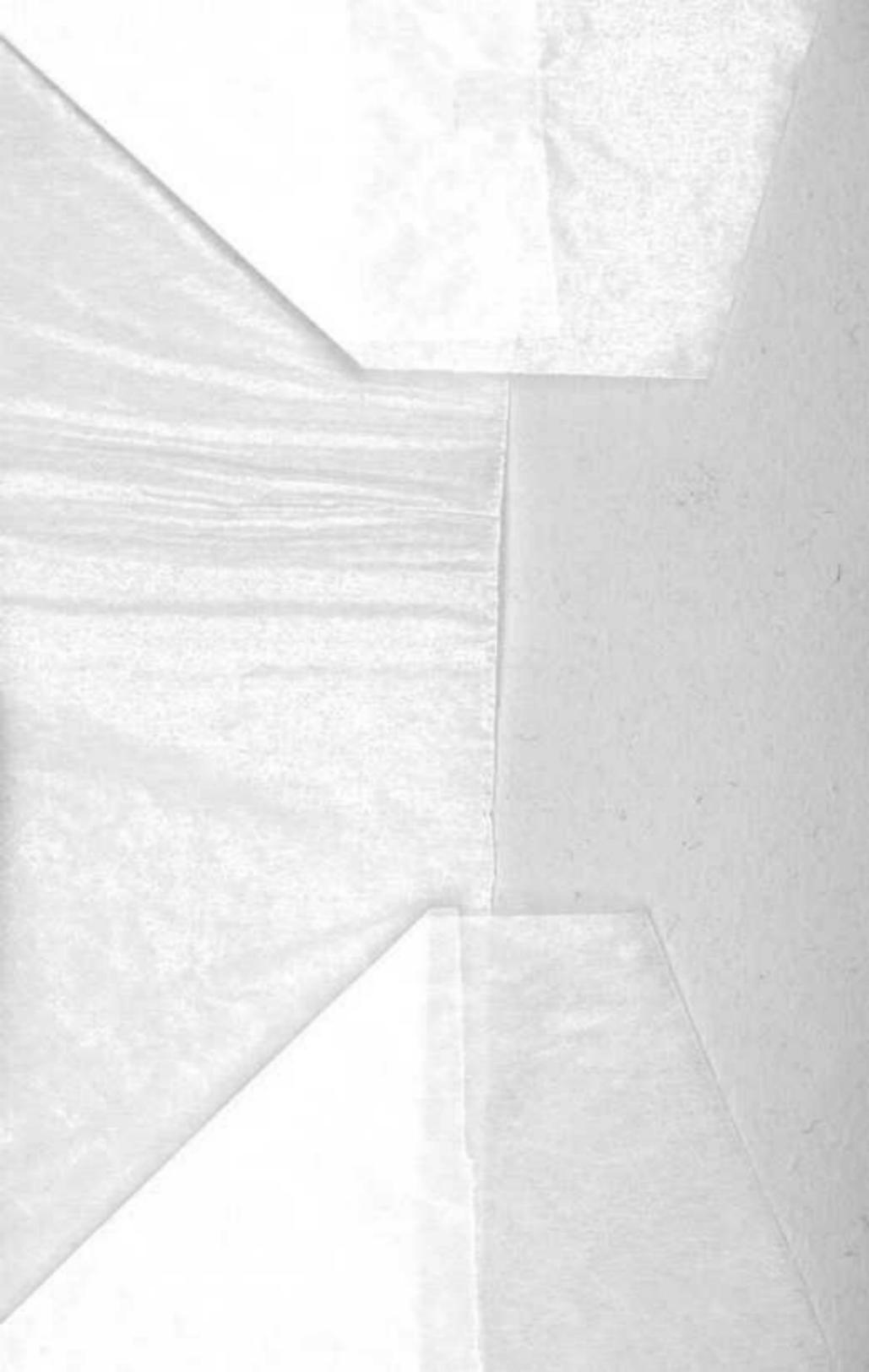
ORDENANZAS MUNICIPALES

G-F 14061

LEÓN :

Imp. y Hb. de R. E. Pinto

1912



DGCL
A

: PROVINCIA DE LEÓN :

: : Partido de Astorga : :

AYUNTAMIENTO

— DE —

Santa Marina del Rey

ORDENANZAS MUNICIPALES



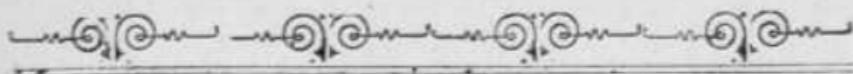
* * : LEÓN : * *

Imp. y lit. de R. L. Dinto

* * * 1912 * * *

T. 160070





ORDENANZAS MUNICIPALES

PRELIMINAR

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SUS AGENTES Y DIVISIÓN DE LA POBLACIÓN

El ejercicio de la autoridad municipal corresponde al Alcalde y a los Tenientes en la forma que determinan o determinasen las leyes.

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios que las leyes someten a su cuidado.

Los Alcaldes de Barrio son los delegados del Alcalde y de los Tenientes, y ejercen las funciones que por el uno y los otros les son delegadas con arreglo a lo que las leyes previenen y exige el buen orden de la población.

Para el cuidado de la policía urbana, or-

den y seguridad de la población, hay los alguaciles que designe el Ayuntamiento y Alcaldes de Barrio.

Para el más pronto despacho de los asuntos y régimen ordenado de la localidad, el Ayuntamiento se divide en tres secciones que se denominarán primera, segunda y tercera.

La población y sus anejos se dividen en dos distritos y cinco barrios o pueblos, en esta forma:

Primer distrito: que comprende la villa de Santa Marina del Rey y el pueblo de Sardonado.

Segundo distrito: que comprende Villamor de Órbigo, San Martín del Camino y Villabante.

Cada distrito estará a cargo de un Teniente Alcalde y cada barrio al de un Alcalde de Barrio, bajo las órdenes del Teniente Alcalde del distrito respectivo.

Todos los habitantes de este distrito municipal, así como las personas que en él se hallasen accidentalmente, están obligados a prestar obediencia, respeto y consideración a la autoridad municipal, sus delegados, agentes y guardias en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes y dependientes de la autoridad, deberán a su vez tratar a los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando a ellos tuvieren que dirigirse por razón de su cargo, o para hacer alguna advertencia, o reprender cualquiera falta que observaren contra lo dispuesto en estas ordenanzas y cualesquiera otros bandos o reglamentos que la autoridad local tuviere a bien dictar en lo sucesivo.



TÍTULO PRIMERO

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

ORDEN PÚBLICO

Sección primera

LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Mesones, posadas, casas de huéspedes y tabernas

Artículo primero. Todo el que quiera ejercer la industria de posadero, o establecer casa de huéspedes o taberna, deberá presentar previamente la correspondiente declaración en la Alcaldía, a la cual deberá asimismo dar aviso cada vez que cambie de domicilio.

Art. 2.º Los posaderos, dueños de taber-

nas y casas de huéspedes, están obligados a llevar un registro sellado y rubricado por el Alcalde, y a inscribir en él diariamente, sin blancos ni interlineados, los nombres, apellidos, circunstancias, residencia ordinaria, número y fecha del pasaporte o cédula de vecindad de todas las personas que pernocten o habiten en ella. Este registro lo presentarán a la autoridad y a sus agentes, siempre que se lo reclamasen.

Art. 3.º Se les prohíbe dar albergue a desertores, vagabundos y gentes de mal vivir.

Art. 4.º Las posadas, casas de huéspedes y tabernas deberán cerrarse sin excusa a las nueve de la noche; sin embargo, podrán recibir a cualquiera hora de la noche a los viajeros que se presentasen en busca de hospedaje.

Art. 5.º Cuando dichos industriales cesasen en el ejercicio de la industria, deben dar de ello conocimiento escrito a la Alcaldía.

Art. 6.º En los establecimientos a que se refieren los artículos anteriores, se tendrán siempre los útiles de cocina, de comedor y despacho con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre o azofar que no

estuviesen perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Art. 7.º En ninguno de estos establecimientos se permitirá la entrada o estancia a sujetos embriagados.

Art. 8.º Los dueños de establecimientos de bebidas, incurrirán por su parte en la multa de diez pesetas por cualquier exceso o riña que ocurra en su establecimiento, cuando por su parte o la de sus dependientes haya habido falta de diligencia o cuidado para evitarlo.

Art. 9.º En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se permitirá ninguna clase de juegos de envite o azar.

Sección segunda

LUGARES PÚBLICOS DE GRAN CONCURRENCIA

1.º Plazas, calles y ferias

Art. 10. Se prohíbe: 1.º Alterar el orden o sosiego público con escándalos o riñas, proferir blasfemias, palabras mal sonantes y faltar a la obediencia o a la consideración debida a las autoridades y sus agentes. 2.º Perjudicar

a los demás con humos o gases incómodos o nocivos, con tiznos, betunes, polvo, lodo y agua. 3.º Molestar con ruido, especialmente de noche. 4.º Llevar o usar armas prohibidas, y aun las permitidas, sin haber obtenido la correspondiente licencia. 5.º Dar mal trato a los niños, dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas, o consentirlos juegos peligrosos para ellos, para los vecinos, o perjudiciales para las casas y frutos.

Art. 11. Se prohíbe también: 1.º Hacer burla de los ancianos o personas impedidas, contrahechas, o bajo cualquier otro punto de vista dignas de especial consideración por su estado de desgracia. 2.º Hostigar y tratar con crueldad a los animales domésticos; y respecto a los perros, queda prohibida la circulación de los que no lleven bozal bien construido y aplicado. 3.º Practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa o indirectamente a las personas o propiedades, aunque no se halle expresamente previsto en estas ordenanzas.

Art. 12. Se prohíbe: 1.º El canto de canciones escandalosas ofensivas al pudor, a la moral pública y a la honra y tranquilidad de las personas 2.º El toque de instrumentos

destemplados, cencerros, latas, cuernos, etcétera. 3.º Lanzar piedras en las calles, plazas, paseos y caminos públicos, golpear los edificios o perturbar de alguna otra manera el sosiego público.

Art. 13. Queda prohibido también todo disparo de arma de fuego y explosión de petardos y cohetes a menor distancia de un kilómetro de la población, sin permiso escrito de la autoridad competente.

Art 14. Los artículos y mercancías destinadas al mercado, no se pondrán a la venta en otro sitio que el destinado para la celebración de aquél según costumbre.

Art. 15. Luego que se hayan descargado los géneros, artículos o mercancías destinadas al mercado, se transportarán las caballerías y carros a las afueras de la población, a menos que se les traslade a posadas o casas particulares

Art. 16. Los vendedores que ocupen una plaza-fija o punto en la feria, quedan sujetos al pago de derechos de tarifa que en su caso tuviese a bien señalar el Ayuntamiento como arbitrio municipal.

Art. 17. En el mercado no podrá hacerse

uso de otras pesas y medidas que las legales, contrastadas y limpias.

Art. 18. En el recinto del mercado no se podrán encender hogueras ni hacer fuego por ningún otro medio; a lo más se permitirá tener fuego en recipientes de hierro o cobre cubiertos por una rejilla de hierro o alambre.

2.º Espectáculos y diversiones públicas

Art. 19. Sin permiso de la autoridad no se podrá celebrar espectáculo alguno.

Art. 20. Los bailes y danzas que se celebren en la vía pública, no podrán trasladarse bajo ningún pretexto a otra parte, sino que permanecerán hasta su conclusión en el punto donde empezasen, a no ser que para ello obtengan permiso de la autoridad.

Art. 21. No se permitirá bailar escandalosamente ni atropellando a los demás, así como quitar las parejas a los que están bailando, a no ser que estos las cedan voluntariamente a las personas que se las pidiesen, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educación.

Art. 22. No se permitirá tampoco en los

bailes faltar por medio de palabras, acciones o de otra manera al decoro que se debe a las personas, a la moral y a las buenas costumbres; y los que lo hicieren, serán expulsados del baile y entregados a la autoridad. Tampoco se permitirá en el baile la estancia de personas en estado de embriaguez.

Sección tercera.

FIESTAS

1.º Fiestas populares

Art. 23. En los tres días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y máscara, desde las diez, hasta las diez y ocho; pero queda prohibido el uso de armas, palos o cachas y vestiduras que tiendan a ridiculizar toda clase de instituciones y que ofendan a la religión, a la decencia y a la cultura.

Art. 24. Cualquiera agente de la autoridad podrá exigir que se quite la máscara, la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta, esté embriagada o cause perturbación al público o a los particulares.

Art. 25. Se prohíbe toda fiesta en las horas en que en la parroquia se celebren los cultos.

Art. 26. Se prohíben también los bailes populares y de Sociedad sin permiso de la Alcaldía, después de la puesta del sol y antes de la salida.

2.º *Fiestas religiosas*

Art. 27. Siendo la religión católica la del Estado, y en cumplimiento de la ley de descanso dominical, se prohíbe todo trabajo corporal en los domingos y días festivos; incluso los riegos, salvo los exceptuados por las disposiciones vigentes.

Art. 28. Si en casos de necesidad fuese indispensable continuar el trabajo en las labores del campo se pedirá el correspondiente permiso a las autoridades municipales y eclesiástica que la concederán, si la causa alegada es justa.

Art. 29. Las tiendas y comercios de comidas y bebidas cerrarán los días festivos a las once, y las farmacias podrán estar abiertas todo el día.

Art. 30. Cuando los días festivos coincidiesen con las ferias, podrán permanecer abiertos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, siempre que lo solicitasen de la autoridad competente, que puede conceder o negar el permiso.

Art. 31. Se prohíbe también que en los días de Semana Santa se golpee en las puertas o dentro de los templos, con mazas, palos o cualquiera otros objetos que produzcan ruido, y también queda terminantemente prohibido todo ruido en las inmediaciones de los templos.

Art. 32. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones, deberán estar libres de materiales y aguas, perfectamente limpias y regadas con una hora de anticipación por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas, solares o fincas que con ellas lindan, y que no observasen las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes ordenanzas.

Art. 33. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, adornarán sus balcones y ventanas en la forma más esmerada posible.

Art. 34. Las personas que se hallasen en la carrera, deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz, y de ejecutar actos o hacer ademanes contrarios al respeto que merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 35. Se prohíbe la estancia a las puertas y pórticos de los templos y delante de la fachada principal de la iglesia de corrillos que dificulten el libre tránsito, así como también toda clase de ruidos mientras se celebren los divinos oficios.

Art. 36. Los que perturbasen los actos de un culto religioso u ofendiesen los sentimientos de los concurrentes a ellos de cualquiera manera que fuere, serán entregados a la acción de los tribunales ordinarios.

Art. 37. Queda prohibido el volteo de campanas cuando las procesiones pasen por debajo de ellas.

Sección cuarta

MENDICIDAD

Art. 38. Se prohíbe a los mendigos desconocidos que no sean nacidos o residentes en los partidos de Astorga y La Bañeza o Ayuntamientos limítrofes, pedir limosna por más de veinticuatro horas sin la autorización del Alcalde del Ayuntamiento, al que tendrán que exhibir los documentos que acrediten su personalidad y pobreza.

Art. 39. Asimismo se prohíbe pedir para enfermos pobres que no sean residentes en este término municipal o pueblos colindantes con los de este Ayuntamiento.

Art. 40. Los Alcaldes de Barrio tomarán nota de los documentos que les presenten los pobres desconocidos, y anotarán sus nombres y apellidos, vecindad, edad, estado, señas particulares y dirección o punto donde proceden.

Art. 41. Todo vecino que a'oje a un pobre desconocido tendrá obligación de comunicarlo inmediatamente al Alcalde de Barrio.

Art. 42. Cuando un pobre residente en

este municipio esté enfermo, los Alcaldes de Barrio procurarán enterarse personalmente de su estado y mandar pedir la limosna que más necesite para él y su familia y procurar poner persona que le asista, si careciese de ella, mandar aviso al médico titular, ir a la farmacia por los medicamentos y avisar al sacerdote en caso necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO

SEGURIDAD PERSONAL

Sección primera

VÍA PÚBLICA

Art. 43. Queda prohibida la ocupación de plazas o calles con carros, maderas u otros materiales, a excepción hecha de los destinados a construcciones durante el tiempo que se marca en estas ordenanzas.

Art. 44. Las caballerías mayores no se podrán llevar sueltas dentro de los pueblos; para ir y regresar del pasto las conducirán atadas.

Art. 45. Cuando se encuentren en una calle dos o más carruajes, tomarán cada uno su derecha; si la calle es angosta y no pueden pasar dos a la vez, retrocederá el que esté más próximo a la primera esquina; si la calle estuviese en cuesta retrocederá siempre el que suba.

Art. 46. Todo carro tirado por yunta de ganado vacuno o por caballerías que no lleven bridas, llevará delante de éstos una persona que evite atropellos.

Art. 47. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública.

Sección segunda

EDIFICACIONES Y OBRAS

Art. 48. Nadie podrá construir casas ni ninguna otra pared, seto o valla dentro de los pueblos y caminos públicos, sin obtener previamente autorización del Ayuntamiento, que la concederá si viese que no se perjudican los intereses y derechos públicos o comunales; o ya impondrá las limitaciones que correspondan para evitar perjuicios.

Art. 49. Cualquiera que edifique sobre la vía pública no podrá embarazar en ésta el li-

bre tránsito con el acopio de materiales sin licencia del Ayuntamiento, ni ocupará de la misma más que lo puramente necesario para el servicio de la obra y por el tiempo indispensable al efecto.

Art. 50. Cuando las edificaciones hayan de efectuarse sobre plaza o calle que tenga aprobada una alineación, aquéllas irán entrando y se sujetarán a la nueva línea.

Art. 51. Todo propietario de un edificio que amenace ruina inmediata sobre la vía pública, está obligado a derribarlo, y será responsable, si no lo verificase con la oportunidad debida, de todos los daños y perjuicios que ocasionase a personas y cosas, cuando la ruina ocurriese

Art. 52. Todo propietario que construya, haga huecos o repare la fachada de su casa, está obligado a decorarla con argamasa, debiendo guardar la rasante con las colindantes, siempre que éstas hayan sido construídas después de la aprobación de estas Ordenanzas.

Art. 53. Los terrenos sobrantes de vía pública, sólo el Ayuntamiento los podrá enajenar; y en su consecuencia se tendrán por abu-

sivas y nulas las enajenaciones que de los mencionados terrenos hiciesen las Juntas administrativas.

Sección tercera

DE LOS OBJETOS CUYA CAÍDA PUEDA OCASIONAR DAÑOS Á LOS TRANSEUNTES

Art. 54. Queda terminantemente prohibido arrojar a la calle y sitios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar o causar daño a las personas o en las cosas; como hojas y ramas verdes, cespced y pulpa de remolacha.

Sección cuarta

RIÑAS Y PENDENCIAS DE MUCHACHOS

Art. 55. Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte o a los transeuntes. Los padres, tutores o encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Art. 56. Queda prohibida toda clase de juegos sobre las paredes de los templos y edificios públicos.

Sección quinta

DEMENTES

Art. 57. Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Sección sexta

EMBRIAGUEZ

Art. 58. Todo individuo que se encuentre en la vía pública, en las tiendas o establecimientos de bebidas o en cualquiera otro sitio público en estado de embriaguez, será inmediatamente detenido por los agentes de la autoridad y conducido a la prevención hasta que vuelva a su estado normal, y en caso de reincidencia se le denunciará al Juzgado municipal.

Sección séptima

INCENDIOS

Art. 59. No podrán habitarse casas que no tengan la cocina y chimenea construídas con sujeción a las reglas del arte.

Art. 60. Se necesita licencia de la autoridad para abrir cualquiera establecimiento que por los productos y géneros que se vendan puedan ocasionar directa o indirectamente el fuego o alimentarlo en caso de producirse.

Art. 61. No existiendo en este Ayuntamiento cuerpo especial de bomberos para la extinción de incendios, están obligados a prestar este servicio las personas de ambos sexos mayores y menores de catorce y sesenta años respectivamente, bajo la dirección y orden de la autoridad y sus agentes.

Sección octava

ANIMALES DAÑINOS

Art 62. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles o en disposi-

ción de causar daños a las personas o en las cosas, a toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces. Quedan incluidos en este artículo los toros que embistan y los perros que se lancen a las personas.

Sección novena.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES

Art. 63. Para establecer fábricas movidas a vapor, fábricas de aguardientes, fundiciones, fraguas, alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos, fabricas de cerveza, curtidos, jabón, velas de sebo y otras análogas, será requisito indispensable el permiso del Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

HIGIENE PÚBLICA

Seccion primera

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 64. Todos los propietarios de casas o inquilinos, así como también los propietarios de solares y huertos tendrán obligación de barrer después de haber regado suficientemente para no levantar polvo, los espacios de plaza o calle que dan frente a sus casas y demás fincas cada ocho días.

Art. 65. La limpieza cuando se haga en día festivo se hará antes de las nueve de la mañana y de la parte de la calle que cada uno corresponda hasta el arroyo o mitad de ella.

Seccion segunda

AGUAS PÚBLICAS

Art. 66. Queda prohibido lavar en las fuentes cuya agua se destine al consumo de

las personas; así como también se prohíbe dificultar el desagüe de las mismas y arrojar en ellas sustancias perjudiciales o sucias.

Art. 67. Como fuentes vecinales se consideran las que estén situadas en terrenos del común.

Sección tercera.

ANIMALES INCÓMODOS O INSALUBRES

Art. 68. Las cuadras destinadas a cerdos estarán bien ventiladas, y la limpieza se hará cada cuatro días. En todo caso los estiércoles que produzcan dichos animales no podrán dejarse encharcados ni depositados en pudrideros, sino que han de sacarse frecuentemente al campo.

Art. 69. Los estiércoles de los demás ganados que se saquen al campo han de estar en muladares, húmedos, pisados, cubiertos con tierra y alejados de las vías públicas.

Art. 70. Se prohíbe arrojar animales muertos dentro de lugar poblado, en sus afueras inmediatas y en los campos, debiendo ser todos enterrados.

Art. 71. Se prohíbe hacer aguas mayores en plazas y calles, así como también en el patio de la casa de villa o municipal,

Sección cuarta

VENTA DE ROPAS Y MUEBLES USADOS

Art. 72. Se prohíbe la venta de ropas y muebles usados que procedan de enfermos que hayan padecido enfermedad contagiosa, o que procedan de casa donde haya existido alguno de dichos enfermos.

Sección quinta

COMESTIBLES EN GENERAL

Art. 73. Todos los establecimientos y puestos de comestibles y bebidas estarán especialmente sometidos a la inspección y vigilancia de la autoridad municipal.

Art. 74. Bajo ningún concepto será permitido expender sustancias alimenticias o bebidas sofisticadas, averiadas o malsanas o que por cualquier motivo no reúnan las condiciones de bondad necesarias.

Art. 75. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta pública, ni en su caso a la inutilización de aquéllos que sean declarados perjudiciales o nocivos a la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrieran.

Sección sexta

MATADEROS

Art. 76. Interín se construyan mataderos públicos, los industriales que se dediquen a la matanza de reses, las sacrificarán y conservarán en sitios amplios, ventilados y limpios.

Sección séptima

FACULTATIVOS

Art. 77. Todo Médico, Cirujano, Farmacéutico, Dentista, etc., que con título legítimo quisiera ejercer o ejerza su facultad dentro del término municipal deberá dar parte a la Alcaldía personalmente, presentando el título

y documentos que acrediten su personalidad, declarando su domicilio a los efectos oportunos.

Art. 78. Tan pronto como un Facultativo, Médico o Cirujano visite un enfermo de enfermedad infecciosa o contagiosa, lo pondrá por oficio en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad.

Art. 79. Para la conducción al cementerio de los cadáveres de fallecidos a consecuencia de enfermedad infecciosa, se observarán las disposiciones sanitarias vigentes, por lo cual, será transportado por sólo las personas necesarias y el sacerdote desde la casa mortuoria directamente al cementerío en caja cerrada; y los adornos o flores que se le coloquen dentro del féretro, serán arrojadas a la fosa con el cadáver.

TÍTULO SEGUNDO

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Sección primera

TÉRMINO JURISDICCIONAL

Art. 80. Los que destruyesen, alterasen o averiasen los hitos o mojones y cualesquiera otras señales de linderos generales del término serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Art. 81. Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Art. 82. Para la guarda y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos, etcétera, queda dividido este término en los cinco

correspondientes a cada uno de los pueblos que componen este término o municipio.

Sección segunda

ANIMALES CAMPESINOS, CABALLERÍAS Y GANADOS

Art. 83. Queda prohibido dejar abandonados las caballerías, ganado vacuno, animales domésticos y aves en campos o fincas abiertas, aun cuando fueran de los mismos dueños.

Art. 84. Las caballerías, animales o ganados que se hallasen abandonados o en propiedad ajena serán detenidos por los guardas o dependientes del Alcalde y puestos a sus órdenes, o en otro caso a las de los Alcaldes de barrio, denunciándose sus dueños para los efectos oportunos.

Art. 85. No se permite atravesar por los sembrados a pie o a caballo fuera de las épocas de sementeras, ni hacer senderos o caminos, ni introducir a pacer clase alguna de animales, tanto en los sembrados tempranos como en los tardíos o seruendos.

Art. 86. Toda res vacuna que se halle en los sembrados, pagará su dueño la multa de cincuenta céntimos de peseta por vez primera, doble la segunda, y así sucesivamente.

Art. 87. Los rebaños de ganados lanares que al efecto entren en los sembrados, pagarán los dueños diez pesetas, y los pastores pagarán una peseta.

Art. 88. Se prohíbe dejar los cerdos por los caminos y calles.

Art. 89. Los ganados que bajen del Páramo a la Rivera o suban de ésta a aquél no entrarán por los pueblos, sino que serán conducidos por los caminos de las afueras, cuando sea posible.

Art. 90. Se castigará con la multa de cinco pesetas al dueño del toro que embista, como igualmente al de caballo, asno o mular, que hallándose por castrar vayan sueltos al campo o fincas que no estén cercadas con pared alta,

Art. 91. Será igualmente castigado el que cace sin licencia, el que cace faltando a la ley de caza y el que quite nidos o de algún modo perjudique a los pájaros.

Art. 92. El que lance explosivos o envene-

ne las aguas, será detenido y entregado a los Tribunales de justicia.

Sección tercera

GUARDA DE GANADOS

Art. 93. Los ganaderos de cada pueblo pueden concertar como más les convenga la guardería de ganados, ya por el medio conocido de veceras, ya encargando su custodia a sirvientes o pastores asalariados y considerados idóneos y capaces.

Art. 94. Para entrar en vecera una res extraña o forastera o que se incorpore nuevamente después de establecida la vecera, la guardará el dueño con las demás de su clase dos días consecutivos, y si aún no se hiciese con ellas, lo verificará por uno o dos más.

Art. 95. La obligación de guardar cesa sólo en los casos siguientes: 1.º Cuando se vendan los ganados avecerados. 2.º Cuando los saquen sus dueños para el aprovechamiento de fincas propias por más de un mes. Tercero. Cuando hayan de dedicarlos al cultivo por más tiempo que el prefijado en el caso anterior.

En todos los casos están obligados a llevar el turno aquella sola vez.

Art. 96. Cuando en los casos previstos en esta sección se resistiese alguno a llevar el turno de vecera que le corresponda o no se presentase a la hora señalada, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dispondrá inmediatamente que se haga el servicio por cuenta del que debió llenarle y cumplirle, abonando a la persona que de ello se ocupe un jornal prudente. Si el caso fuere dudoso lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, pasando la vecera a la casa que en orden le suceda, continuando así hasta que aquél delibere.

Art. 97. La guarda de ganados avecerados se hará por personas mayores de diez y seis años.

Art. 98. El encargado o encargados de la vecera están obligados: 1.º A dar a los ganados la mayor extensión de pasto posible. Segundo. A no mezclar la vecera con la de otros ganados. 3.º A responder de las reses aveceradas que le hayan entregado. 4.º A satisfacer a los dueños los daños que sufran las reses por malos tratamientos, por llevarlas por sitios

estrechos o peligrosos y muy aglomeradas, o por las lesiones que sufran de animales de diferente especie que no pertenezcan a la vecera.

Art. 99. El encargado de la vecera no es responsable: 1.º De satisfacer los daños que recíprocamente se causen los ganados, a no ser que se justifique haberlos podido evitar. 2.º De dar cuenta de las reses que no estén admitidas en veceras, ni a pagar los daños que éstas causen.

Art. 100. No se admitirá en vecera ningún animal macho que esté por castrar.

Sección cuarta

ARBOLADOS

Art. 101. Queda prohibido hacer daño en cualquiera forma y sitio a los árboles, tanto de la propiedad pública como de la particular.

Art. 102. Cuando el daño inferido a un árbol consista en la rotura del mismo o sea del tallo principal, abonará el causante, además de la multa, una indemnización que nunca será menor de diez pesetas.

Art. 103. De los daños producidos a los árboles por los menores de edad son responsables, sus padres o tutores, y de los causados por los animales, sus dueños.

Art. 104. Cuando los daños producidos por los ganados a árboles o a otras propiedades lo sean por los que estén en veceras, serán responsables los pastores, y en caso de insolvencia, los dueños de los ganados.

Art. 105. Queda prohibido subirse a árboles de propiedad ajena o del común de los pueblos.

Art. 106. Todo el que destruyese o perjudicase a un árbol de propiedad común, estará obligado a plantar cinco árboles donde le designe la Junta administrativa del pueblo.

Art. 107. El que cavare césped en terreno común estará obligado, además de la indemnización, a plantar en el campo común donde le designe la Junta administrativa tantos árboles de chopo como aquélla estime convenientes, pero nunca menos de dos por cada metro cuadrado.

Sección quinta

VÍAS PÚBLICAS

Art. 108. La prestación personal por vecinos fundada en el art. 12 de la ley municipal, no excusa de lo que acuerde el Ayuntamiento en cuanto a las obras y vías públicas que sean de interés general.

Art. 109. El obligado a la prestación personal que no la cumpliera, pagará cincuenta céntimos por cada día, y el que teniendo pareja y debiendo concurrir con carro no lo hiciere, pagará una peseta y cincuenta céntimos por cada día.

Art. 110. Incurrirán en falta aquellos que por llegar tarde no hagan el trabajo que les corresponda, no presten la debida aplicación o distraigan a los demás.

Art. 111. Las mujeres sólo serán admisibles a estos trabajos a falta de varones en la casa, o por no haber podido proporcionar un operario. Quedan exceptuadas las viudas que habiten solas y sean pobres.

Art. 112. Toda intrusión en un camino ve-

cial o usurpación de cualquiera parte de él por propietarios o llevadores de fincas colindantes, será restituída inmediatamente al servicio público, además de imponer al usurpador quince pesetas de multa.

Art. 113. Cuando el dueño de una finca abierta colindante con un camino vecinal o público quiera cercarla de sebe o pared, o reconstruirla de nuevo lo participará a la Alcaldía expresando si la finca tiene mojones o términos visibles por el lado del camino.

Art. 114. Queda prohibido inundar los caminos o causar derrames de aguas procedentes de riegos o de cauces insuficientes o mal limpios, como asimismo las calles y plazas, a no ser en caso de incendios.

Art. 115. Se prohíbe atravesar calles y caminos con cauces de riego abusivos, como asimismo abrirlos nuevos. Los que lo hicieren y regaren por ellos, pagarán cada uno cinco pesetas de multa y arreglarán el camino.

Art. 116. Los cauces de riego de uso antiguo que atraviesen u ocupen caminos, estarán siempre en buenas condiciones de limpieza, declive y construcción que no causen derrames ni dificulten el tránsito de los carruajes,

y cuando sean profundos, los interesados construirán puente o vadén, lo más a propósito para el buen paso por el camino.

Art. 117. Queda prohibido que un cauce cruce dos veces un camino, como asimismo queda prohibido cruzar camino con cauce que no sea absolutamente preciso.

Art. 118. Los cauces que atraviesen caminos o linden con los mismos, los limpiarán los regantes dos veces cada año, y si así no lo hicieren, se les prohibirá el riego por los mismos.

Art. 119. Se prohíbe cavar, abrir zanjas, o de algún otro modo alterar el nivel y buena conservación de los caminos.

Art. 120. Se prohíbe extraer materiales de los caminos o de sus proximidades en un espacio de cuatro metros cada lado, como igualmente abrir cauces y pozos, a no ser en fincas cercadas.

Art. 121. Se prohíbe arrojar en los caminos materiales que dificulten el paso.

Art. 122. Asimismo se prohíbe el aprovechamiento de las hierbas de los caminos y cauces limítrofes cuando estén sembradas las fincas colindantes.

Sección sexta.

DE LOS FUEGOS DEL CAMPO

Art. 123. Se prohíbe hacer fuego en el campo.

Sección séptima.

ESPIGUEO Y RACIMEO

Art. 124. Se prohíbe entrar a racimar en los campos y viñas antes de que las cosechas hayan sido extraídas. Sin permiso del dueño no se podrá entrar en fincas cercadas. Esta prohibición no rige para los dueños.

También queda prohibido fumar en las eras y hacer fuego en ellas cuando estuviesen allí las mieses.

Sección octava.

PALOMARES

Art. 125. Los palomares deberán estar cerrados durante la primera quincena de junio y primera de noviembre.

Sección novena

CAMPOS COMUNES Y APROVECHAMIENTOS
COMUNALES

Art. 126. Sólo los vecinos del pueblo a que pertenezcan los campos tienen derecho a aprovechar con sus ganados los pastos de los terrenos concejiles o de aprovechamiento comunal.

Art. 127. Los campos sobrantes de vía pública y caminos, estarán vedados de aprovechamiento o cotos cuando así lo acuerde la Junta administrativa, y en otro caso lo estarán en la misma época que en años anteriores, según costumbre del pueblo.

Art. 128. Queda prohibido el aprovechamiento de los campos comunales durante la noche.

Art. 129. Los vecinos que se aprovechen de los pastos comunales, tendrán la obligación de contribuir en la forma y modo que acuerde la Junta administrativa, al cuidado y riego de los campos comunes, a pagar los impuestos que se establezcan y a aprovechar el fruto de

los campos en el modo y forma que determine la Junta administrativa.

Art. 130. El vecino que no pague toda la contribución o impuestos a que alude el artículo anterior, por todo el número de ganados con que se aproveche de los campos comunes, se abstendrá de aprovechar con aquéllos por los cuales no haya pagado.

Art. 131. Las Juntas administrativas acordarán todos los años el modo y forma de hacer el aprovechamiento, lo expondrán al público, y una vez sea firme obligará a todos los vecinos.

Art. 132. El ganado lanar no podrá introducirse en los campos acotados hasta el segundo mes del aprovechamiento.

Art. 133. Para el aprovechamiento de las rastrojeras, será preciso el consentimiento de los propietarios o colonos, vecinos del pueblo, que, reunidos en Concejo a toque de campana, lo acordarán por unanimidad (R. O. de 15 de noviembre de 1853); firmando el acuerdo en el que deberán estipular las condiciones.

Art. 134. Se prohíbe el aprovechamiento comunal a los animales enfermos, salvo que asistan a un pasto aislado con tal objeto.

TÍTULO TERCERO

AGUAS PÚBLICAS

Capítulo único.

DE LOS RIEGOS Y OTROS USOS

Art. 135. Las comunidades de regantes constituidas con arreglo a la ley de aguas de 13 de junio de 1879, se regirán por su Reglamento u ordenanzas, y las que tuviesen ordenanzas anteriores a la citada ley, se acomodarán a ellas siempre que estén aprobadas por la autoridad competente y hubiesen continuado observándose hasta la actualidad.

Art. 136. Los pueblos que desde veinte o más años vengan aprovechando aguas para el riego de fincas que ya sean del río, ya de arroyos procedentes de manantiales próximos cuyas aguas sean sobrantes en el consumo para las personas, animales u obras en construcción y no tengan ordenanzas de riego, se regirán por la citada ley de aguas entretanto que:

no tengan arregladas o convenidas y competentemente aprobadas aquéllas, llevando las cuestiones que por el riego se originen al conocimiento y decisión del Ayuntamiento en primera instancia, cuando fueren de su competencia.

Art. 137. Los gastos hechos en reparación de puertos y mondas de presa por la Comunidad de los regantes, se satisfarán en proporción equitativa por los mismos.

Art. 138. Los regantes forasteros que no hayan contribuido personalmente a los trabajos y los nuevos que tampoco hubiesen contribuido al pago de presas o acequias construídas por una Comunidad, se les impondrá una cuota razonable.

Art. 139. Para el aprovechamiento de aguas para una finca o parte de ella, que nunca se hubiese regado o que en el día de hoy no tuviese derecho al riego, se necesitará permiso de la Comunidad de regantes.

Art. 140. En los meses de julio y agosto, cuando escaseen las aguas, podrá limitarse el uso de las de riego a los sembrados y praderas de la propiedad privada y campos comunes; y la autoridad o comunidad de regantes obligar a éstos a sujetarse para el riego a un

turno riguroso de riegos por regueros, castigando a los infractores con multas de quince pesetas por cada vez que rieguen abusivamente.

Art. 141. La recomposición de puertos lo mismo que la limpieza de presas para el riego se hará todos los años una vez por lo menos por todos los interesados, sujetándose éstos a la prestación personal, o en otro caso al pago de multa establecido.

Art. 142. La limpieza de los cauces limítrofes a caminos, calles o plazas se hará por los regantes dos veces al año.

Art. 143. El que por cualquiera medio suspenda o perturbe en su totalidad el curso de las aguas del canal llamado Presa Cerrajera en los términos de Sardonedo y Santa Marina del Rey durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, pagará la multa de quince pesetas, y si reincidiera, abonará además los perjuicios.

Art. 144. El que riegue en los días en que se anuncie la suspensión de riegos con el objeto de regar los campos comunes según costumbre pagará quince pesetas de multa.

Art. 145. El que intencionalmente por abandono desperdicie aguas o cause derra-

mes en cantidad que se calcule mayor de 500 litros, pagará quince pesetas de multa.

Art. 146. Los regantes que con canales o cauces de riego crucen los caminos, y los que se sirvan de aguas de los que en el día los cruzan, estarán obligados a poner el número suficiente de puentes para el paso de los viajeros. La misma obligación de poner puentes sobre los cauces de desagüe queda impuesta a los regantes.

Art. 147 La autoridad podrá obligar a los dueños de las fábricas de harinas a quitar el agua de la Presa Cerrajera y de la Tierra cuando por su congelación amenace causar perjuicios.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

CALAMIDADES PÚBLICAS

Art. 148. Todo vecino agricultor estará obligado a la prestación personal cuando se le ordene, para la extinción de las plagas del campo.

Art. 149. Todo dueño de terreno invadido por una plaga del campo estará obligado a practicar en él las labores que le ordene el Presidente de la Junta de plagas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Finalmente, se prohíbe cegar las zanjas de pozos que haya en las propiedades, cortar los setos, sebes o vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que los del común aprovechamiento con sujeción a las reglas establecidas o que en lo sucesivo se establecieren; y por último, causar daños de cualquier género

que sean y sea cual fuere el medio empleado en la propiedad rural, caminos, cursos de las aguas y demás cosas y objetos que se relacionan con la propiedad forestal.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Todos los vecinos de este municipio sin distinción y los forasteros que temporal o accidentalmente residan en él, están obligados a la observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas.

2.^a Las contravenciones a lo mandado en ellas se pondrán en conocimiento del Alcalde o de los Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos por los agentes del municipio. y aquellas autoridades aplicarán a sus autores la penalidad que tuvieren marcada, y si no la tuvieren, la multa o correctivo adecuado a la importancia del caso, dentro del límite que señalan los arts 77 y 114 de la ley municipal vigente o de ulteriores leyes que determinen las facultades de los Alcaldes, y sin necesidad de forma de juicio, a tenor de lo dispuesto en R. O. de 10 de mayo de 1873, y siempre que los hechos no sean de los que castiga el

Código Penal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

3.^a Toda persona se halla autorizada para denunciar a los señores Alcaldes y Tenientes las contravenciones a estas Ordenanzas, y tienen obligación especial de hacerlo el señor Procurador Síndico, los facultativos por lo que hace a todo cuanto puede afectar a la salud pública, los señores Alcaldes de Barrio, porteros y dependientes del municipio.

4.^a La persona responsable de una falta o contravención, lo es también de la indemnización de daños y perjuicios y de las costas que se originen para hacer efectiva la responsabilidad.

5.^a Los instigadores y los que auxilien a los que faltan a lo dispuesto en estas Ordenanzas, sufrirán las mismas penas que los autores y responderán mancomunadamente con éstos de los daños y perjuicios que causen.

6.^a Si fueren dos o más los autores de una infracción, cada uno de ellos pagará la pena señalada, pero los daños y costas los pagarán mancomunadamente.

7.^a El cabeza de familia es responsable de

las contravenciones que se cometan por los individuos de ésta.

8.^a Los padres, tutores y curadores, y los que tengan a su cargo el cuidado de una persona a quien por su edad o estado moral no le sea legalmente imputable la falta cometida, serán responsables de las penas pecuniarias que se impongan, y del resarcimiento de los daños causados.

9.^a En caso de insolvencia, las penas pecuniarias se convertirán en días de arresto, a razón de un día por cada cinco pesetas de multa; si ésta no llegase a cinco pesetas sufrirá sin embargo el insolvente un día de cárcel.

Sesión ordinaria del día 15 de Septiembre de 1912

Aprobado el proyecto de Ordenanzas municipales de esta corporación, remítanse a la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley municipal vigente.

El Alcalde,

Rafael Sánchez Lorenzo.

P. A. D. A.:

El Secretario,

Froilán Martínez,

Aprobadas estas Ordenanzas.
León 6 noviembre 1912.

El Gobernador,
José Corral.

*Sesión ordinaria del día 10 de Noviembre
de 1912.*

Aprobadas por la superioridad las nuevas Ordenanzas, imprímense y publíquense, a fin de que empiecen a regir en primero de Enero próximo.

El Alcalde,
Rafael Sánchez Lorenzo.

P. A. D. A.:
El Secretario,
Froilán Martínez.

